



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 17 de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	250002342000-2021-00276-00
Demandante:	Aida Esperanza Moreno.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Aida Esperanza Moreno**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 27 de marzo de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Aida Esperanza Moreno**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 2, Documento 7), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 761

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133357042015-00019-02
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el juzgado de primera instancia devolvió el expediente de la referencia a esta corporación mediante auto de 20 de enero de 2021 en el cual señaló que en la providencia de 1 de julio de 2020 (mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto proferido el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá) se emitieron órdenes contradictorias frente a la condena en costas.

En consecuencia, procede el Despacho a proveer, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone en su artículo 286 lo siguiente frente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse que conforme la disposición citada, toda providencia en la que se haya incurrido en un error aritmético o en la que se incurra en error por omisión o cambio de palabras es susceptible de corrección en cualquier tiempo.

En segundo lugar, es del caso recordar que en el auto de 1º de julio de 2020 este despacho judicial ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de febrero de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor Carlos Julio Angarita Martínez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia...”

Ahora bien, se advierte que en la parte motiva de dicha providencia se indicó lo siguiente frente a la condena en costas:

“...Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada se despachó en forma desfavorable, la Sala (sic) considera procedente condenarla en costas, para lo cual, se tasan las agencias en derecho en la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000), cuya liquidación deberá ser realizada el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.”

Así las cosas, considera este despacho que en efecto, le asiste razón al a quo como quiera que pese a que en la parte motiva se estableció con claridad que se condenaría en costas a la parte ejecutada en atención a que el recurso se despachó en forma desfavorable, en la parte resolutive se indicó en forma equivocada que no sería condenada en costas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la figura de la corrección establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso resulta aplicable al caso pues en la parte resolutive del auto se incurrió en un error por cambio de palabras, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 1º de julio de 2020 en el sentido de indicar que se condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo del auto de 1º de julio de 2020 el cual quedará así:

“**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P.”

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 762

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-04269-00
DEMANDANTE:	WILSON MORA HINCAPIÉ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DECISIÓN:	REHACE Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección “E” de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 2 de noviembre de 2021. (fl. 218)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹ procede el Despacho a **REHACER** la liquidación habida cuenta que tras su revisión se determinó que en esta se incluyó un valor por concepto de “costas de segunda instancia” por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), el cual no encuentra justificación alguna en el expediente (pues el Consejo de Estado no fijó agencias en derecho y no se evidencian gastos debidamente comprobados en los que haya incurrido la parte demandada).

Así las cosas, se considera que la liquidación de costas dentro del presente proceso debió ser la siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	\$500.000
TOTAL	\$500.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas con las modificaciones efectuadas, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte actora conforme se explicó en precedencia.

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

En firme la presente providencia se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se proceda al **ARCHIVO** del expediente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 763

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-05411-00
DEMANDANTE:	QUERUBÍN ÁNGEL DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A SECRETARÍA

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección “E” de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 10 de noviembre de 2021. (fl. 353)

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se emitió orden alguna a la Secretaría para liquidar costas (pues el numeral de la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación que así lo disponía fue revocado por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2020) (fls. 331-336 c1), se **ORDENA** devolver el expediente a Secretaría, quien deberá proceder al **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 773

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2016-05544-00
DEMANDANTE:	CIELO NURY HERNÁNDEZ DE USCÁTEGUI
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 13 de agosto de 2021, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 21 de julio de 2019¹, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Se advierte que la fecha correcta de la sentencia de primera instancia es 12 de julio de 2019 (fls.358-367) y no 21 de julio de 2019, como se cita en la sentencia de segunda instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 741

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102017-00241-01
DEMANDANTE:	SIMON ENRIQUE GUZMÁN PULIDO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 26 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 764

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01073-00
DEMANDANTE:	HUGO HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

1. Visto el informe secretarial que antecede, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 P.M.), la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia No. 17, piso 2, Edificio C.A.N ubicado en la Carrera 57 No. 43-91.

La comparecencia de los apoderados de las partes y de la testigo Nelly Hernández Flórez deberá ser presencial en las instalaciones de la Corporación que se refirieron en el párrafo anterior y corresponderá a la parte actora procurar la asistencia de la testigo.

2. De otra parte y como quiera que la testigo Karín Torcoroma Quintero Torrado reside en la ciudad de Bucaramanga, su comparecencia a la audiencia se hará a través de la plataforma LIFESIZE o la que haga su veces.

Por lo anterior, la parte actora deberá remitir los datos de contacto de la testigo (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono de la declarante).

3. Previa la realización de la audiencia, el proceso deberá permanecer en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 742

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350172018-00471-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA VÁSQUEZ INFANTE
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 17° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 31 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 740

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182018-00535-01
DEMANDANTE:	VIVIANA DEL PILAR GIRALDO QUINTERO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 18° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 17 de junio de 2021, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 768

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335012-2018-00638-01
DEMANDANTE:	EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ
DEMANDADA:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 12° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 10 de septiembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 1 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 651

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2018-01340-00
DEMANDANTE:	JHEREMY VILLALBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

1. Encontrándose el asunto para resolver sobre la conciliación judicial celebrada entre las partes, advierte el Despacho que con las documentales allegadas por las partes no es posible determinar si el acuerdo se encuentra ajustado a la ley, pues no obra certificado en el que conste **(i)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Jheremy Villalba Rodríguez durante los años 2013 a 2019, **(ii)** el total de horas por él laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas y nocturnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el período comprendido entre el mes de agosto de 2013 y el mes de enero de 2019 y **(iii)** los valores totales pagados por la entidad por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Así las cosas y como quiera que dicha certificación resulta indispensable para determinar si debe aprobarse o no el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias la certificación en la que conste la información relacionada en el párrafo anterior.

A su vez, la entidad demandada deberá allegar dentro del mismo término, certificación en la que conste toda la información solicitada por el actor mediante derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2018. (fl. 26)

La entidad demandada deberá, en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegar la información solicitada por reposar en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. De otra parte y teniendo en cuenta el poder allegado por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, se **RECONOCE** personería para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 120 y 127-128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 772

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2018-01466-00
DEMANDANTE:	EDITH AMPARO LEÓN ALFONSO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en auto de 13 de agosto de 2021, que **CONFIRMÓ** el auto proferido por esta Colegiatura en audiencia inicial de 27 de febrero de 2020, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 760

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2018-01526-00
DEMANDANTE:	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

1. Encontrándose el asunto para resolver sobre la conciliación judicial celebrada entre las partes, advierte el Despacho que con las documentales allegadas por las partes no es posible determinar si el acuerdo se encuentra ajustado a la ley, pues no obra certificado en el que conste **(i)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Billy Alexander Cantor Acero durante los años 2013 a 2019, **(ii)** el total de horas por él laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas y nocturnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el período comprendido entre el mes de diciembre de 2013 y el mes de enero de 2019 y **(iii)** los valores totales pagados por la entidad por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Así las cosas y como quiera que dicha certificación resulta indispensable para determinar si debe aprobarse o no el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias la certificación en la que conste la información relacionada en el párrafo anterior.

A su vez, la entidad demandada deberá allegar dentro del mismo término, certificación en la que conste toda la información solicitada por el actor mediante derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2018. (fl. 26)

Se exhorta al ente demandado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. De otra parte y teniendo en cuenta el poder allegado por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, se **RECONOCE** personería para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 120 y 127-128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 746

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350162019-00112-01
DEMANDANTE:	FERNEY DONCEL BARRERA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 16° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 13 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 30 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el

certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 782

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350222019-00286-01
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA MATEUS GAONA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 31 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 739

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182019-00459-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALEXANDRA TORRES ALMANZA
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 18° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 17 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 755

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01671-00
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA MONTAÑO VIDAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: roaortizabogados@gmail.com¹

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folio 6

² Folio 44 vto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 733

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350252020-00041-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO ARMANDO VARGAS JIMÉNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 25° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 28 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 18 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se observa a folio 535 del archivo digital No.3, memorial de fecha 4 de junio de 2021, presentado por la Dra. Yulieth Adriana Ortiz Solano, quien manifiesta ser la apoderada de la parte demandada- CREMIL-, en el que informa al juzgado que no ha recibido correo electrónico por parte de la demandante donde se allegue el recurso de apelación. De ahí que, se ordenará al apoderado de la parte actora, enviar por al canal digital de la parte demandada, copia del recurso de alzada en virtud de lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 78 del CGP, con copia de aquel envío a este Despacho.

De otra parte, se observa en a folio 543-544 del archivo digital No. 3, memorial de fecha 27 de septiembre de 2021, presentado por la **Dra. Lyda Yarleny Martínez**, quien manifiesta actuar como apoderada de la entidad demandada - CREMIL, en el cual renuncia al poder a ella otorgado por el Dr. Leonardo Pinto Morales, representante legal de aquella entidad (folio 432).

Una vez revisado el expediente, se observa que la Dra. Lyda Yarleny Martínez, representó a la entidad demandada hasta la etapa de alegatos de conclusión, momento en el cual apareció la Dra. Yulieth Adriana Ortiz Solano, quien presentó memorial alegando de conclusión y el poder a ella otorgado por el Dr. Leonardo Pinto Morales, representante legal de CREMIL. Así pues, el a quo no reconoció personería a ninguna de las dos profesionales del derecho.

¹ **“ARTICULO 3° Decreto 806 de 2020: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”**

ARTÍCULO 78 CGP: “ (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

No obstante lo anterior, el Despacho manifiesta que no efectuará pronunciamiento alguno respecto a la renuncia al poder presentada por la Dra. Lyda Yarleny Martínez, teniendo en cuenta que el artículo 76 del CGP, dispone que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

Por lo tanto, el poder otorgado inicialmente a la Dra. Lyda Yarleny Martínez, fue terminado en el momento en que se radicó el nuevo poder otorgado a la Dra. Yulieth Adriana Ortiz Solano como nueva apoderada de CREMIL.

Así las cosas, el Despacho no se pronunciará respecto al memorial de renuncia de poder presentado por la Dra. Lyda Yarleny Martínez. Sin embargo, reconocerá personería para actuar como apoderada de CREMIL, a la Dra. Yulieth Adriana Ortiz Solano, de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 471 del archivo digital No. 3.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante enviar electrónicamente copia del recurso de apelación a la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **Yulieth Adriana Ortiz Solano**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 471 del archivo digital No. 3.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 769

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00261-00
DEMANDANTE:	EDNA YAMILE RODRÍGUEZ BARRAGAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la providencia del 5 de agosto de 2021, que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúese el respectivo sorteo de conjuces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 774

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420462020-00351-01
DEMANDANTE:	SANDRA IRENE SÁNCHEZ BERNAL
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 46° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 10 de septiembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 754

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2020-00549-00
DEMANDANTE:	CILIA DELFINA MUÑOZ PULGARIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
TEMA:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I) De las Pruebas

En firme el auto que resuelve las excepciones previas formuladas, se advierte que el presente asunto se enmarca en las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) **Sentencia anticipada.**
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora** solicita tener como pruebas, aquella documental que fue aportada con el libelo introductorio, las cuales relacionó en el acápite correspondiente y se observan en el Documento N° 5 del expediente digital que obra en el sistema de información SAMAI.

Las pruebas aportadas por la parte actora con la demanda no fueron tachadas o desconocidas por la contraparte, razón por la cual, se ORDENA su incorporación.

- La **parte demandada** no contestó la demanda, a pesar de haber sido informada¹ en la forma prevista por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y de haber sido notificada² en debida forma.

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó oficiar a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** para que remitiera copia del expediente administrativo en el que obraran los antecedentes de la actuación que se demanda, esto es, el reconocimiento y pago de una pensión.

La documental anterior, fue allegada por la entidad requerida y se encuentra visible en los documentos N° 17, 18 y 19 del expediente digital obrante en la plataforma SAMAI, razón por la cual se ORDENA su incorporación al plenario.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas por la parte actora como por la Secretaría de Educación de Cundinamarca resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENARÁ** su incorporación.

II) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por la parte actora, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

- La Sala debe determinar si hay lugar a declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto que pudo haberse configurado respecto de la petición presentada por la parte actora el 9 de diciembre de 2019, bajo radicado N° 2019-

¹ Documento 11 Expediente Digital SAMAI

² Documento 15 Expediente Digital SAMAI

PENS -826277 por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes en favor de la señora Cilia Delfina Muñoz Pulgarin.

- Declarada la ocurrencia de acto ficto, la Sala debe analizar si la señora Cilia Delfina Muñoz Pulgarin, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague pensión de jubilación por aportes, teniendo en cuenta los tiempos de servicios cotizados por la actora a Colpensiones con anterioridad a su vinculación como docente con la Secretaría de Educación de Cundinamarca a partir de 2006.
- De encontrarse procedente el reconocimiento pensional, se deberá analizar si éste resulta ser compatible con los salarios y demás emolumentos que percibe la demandante en su condición de docente al servicio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

III) En firme este auto sin pronunciamiento alguno de las partes, se **ORDENARÁ** que, por Secretaría se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora visibles en el Documento N° 5 y el expediente administrativo de la señora Cilia Delfina Muñoz Pulgarin, remitido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el cual obra en los Documentos 17, 18 y 19 del expediente digital en el sistema de información SAMAI.

SEGUNDO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos:

(I) La Sala debe determinar si hay lugar a declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto que pudo haberse configurado respecto de la petición de presentada por la parte actora el 9 de diciembre de 2019, bajo radicado N° 2019-PENS -826277 por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes en favor de la señora Cilia Delfina Muñoz Pulgarin.

(II) Declarada la ocurrencia de acto ficto, la Sala debe analizar si la señora Cilia Delfina Muñoz Pulgarin, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague pensión de jubilación por aportes, teniendo en cuenta los tiempos de servicios cotizados por la actora a Colpensiones con anterioridad a su vinculación como docente con la Secretaría de Educación de Cundinamarca a partir de 2006.

(III) De encontrarse procedente el reconocimiento pensional, se deberá analizar si éste resulta ser compatible con los salarios y demás emolumentos que percibe la demandante en su condición de docente al servicio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 757

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00018-00
DEMANDANTE:	MARICELA MEDINA DOSANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección “E” de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 5 de octubre de 2021 (Archivo 51 Expediente Digital)

Así mismo se constata que dentro del proceso no se fijaron gastos de proceso ni se acreditaron otros gastos en los que incurrió la parte demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para la realización de la liquidación de las costas se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia del 27 de agosto de 2021 (Archivo 40 Expediente Digital), se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹

De otra parte se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se proceda al **ARCHIVO** del expediente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 745

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000202100097-00
DEMANDANTE:	NANCY ALVAREZ SERRATO
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, a folio 149 del plenario, obra memorial por medio del cual la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, a quien se le reconoció personería como apoderada principal de la parte actora en auto de 17 de marzo de 2021, sustituye el mandato a ella otorgado al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, para que represente a la demandante dentro del proceso de la referencia. Así entonces, el Despacho reconoce aquel personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 759

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00461-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM CIRO FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECISIÓN:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido presentada dentro del término legal, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la señora **LUZ MYRIAM CIRO FLÓREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

En virtud de lo anterior se dispone:

1°. NOTIFÍQUESE esta providencia mediante estado.

2°. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días.

3°. De otra parte y teniendo en cuenta el poder allegado por la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, se **RECONOCE** personería para actuar al Dr. Jorge Enrique Barrios Suárez, identificado con C.C. No. 79.745.982 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.177 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 756

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00528-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Por Secretaría, **requiérase** a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, con el fin de que allegue durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (esto es, el reconocimiento pensional del docente José Guillermo Sánchez Álvarez quien se identifica con cédula de ciudadanía No.6.771.837 de Tunja), y que se encuentren en su poder.

Requiérase además a las **Secretarías de Educación del Vaupés y de Casanare**, para que allegue el expediente administrativo correspondiente al docente José Guillermo Sánchez Álvarez quien se identifica con cédula de ciudadanía

No.6.771.837 de Tunja, en el que además de su historia laboral obre certificación en la que se incluyan tiempos de servicios, tipo y/o naturaleza de su vinculación y entidad de previsión a la que se efectuaron las cotizaciones.

3º. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

4º. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por Ley 2080 de 2021 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:

Parte demandante: jgsa65@gmail.com, nelson.ramirez@asleyes.com,
notificaciones@asleyes.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Agente del Ministerio Público: osuarez@procuraduría.gov.co

5º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Doctor Nelson Alejandro Ramírez Vanegas identificado con C.C. N° 1.022.324.497, portador de la T.P. No. 197.006 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 758

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00790-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DEMANDADO:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTRO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora María Cristina Díaz Anaya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, advierte el Despacho que el libelo introductorio no cumple con los requisitos previstos en el C. P. A. C. A. habida cuenta que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de dicha norma¹.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. se **INADMITIRÁ** la presente demanda y se **CONCEDERÁ** el término de **DIEZ (10) DÍAS** para su corrección, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021).

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 781

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-00465-00
DEMANDANTE:	CLAUDIO ALEJANDRO ACUÑA ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para continuar con la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 P.M.), la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia No. 17, piso 2, Edificio C.A.N ubicado en la Carrera 57 No. 43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.